



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 3.º—Elecciones. Circular.

En cumplimiento de lo que dispone la ley, se reunirán todos los Sres. Diputados provinciales el día 2 de Noviembre próximo en el Palacio de sus sesiones, para la ordinaria que, con arreglo al artículo 31 de dicha ley, ha de verificarse como primer día útil del quinto mes del año económico actual.

Madrid 24 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Contaduría.—Negociado 1.º

Celebrado el día 16 del actual, segun estaba anunciado, el sorteo para la amortizacion de veintidos acciones del empréstito de seis millones de reales contratado por la Diputacion en 1857 con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al semestre vencido en el día anterior, han sido favorecidas por la suerte las acciones señaladas con los números que expresa el acta del sorteo, que literalmente dice así:

«Núm. 408.—En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, yo el infrascrito Notario, en virtud de requerimiento, me constituí en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial á fin de hacer constar en la conducente acta el resultado del sorteo que ha de celebrarse para la amortizacion de veintidos acciones del empréstito de seis millones de reales autorizado por Real decreto de 1.º de Abril de 1857 y contratado por la Diputacion con destino á la construccion de carreteras, cuya amortizacion corresponde al segundo semestre del corriente año.—En su consecuencia, siendo las dos de la tarde y estando presentes los señores Don Pedro Martinez Luna, Vicepresidente; D. Victor Collado, D. Pedro Luis Ramos Prieto y D. Miguel Mathet, se dió principio al acto leyendo el anuncio publicado en el BOLETIN de la provincia correspondiente al día 7 del corriente mes de Octu-

bre, y contadas y reconocidas por el señor D. Pedro Martinez Luna, Presidente de este acto, 808 bolas que restan por amortizar del mencionado empréstito, se introdujeron en un globo destinado al efecto, del cual se extrajeron por dos acogidos del Hospicio de esta corte 22 bolas, que por el orden de salida fueron las siguientes: 473, 1.217, 2.639, 2.586, 183, 1.444, 2.238, 2.264, 1.232, 1.543, 896, 2.731, 774, 1.711, 305, 2.288, 1.109, 315, 2.465, 2.640, 1.048 y 851.

Y consignados los precedentes números en los estados preparados al efecto y recogidas por el Sr. Presidente las 22 bolas, que fueron ensartadas en un cordón cuyos extremos se ataron, lacraron y sellaron con el de la Excm. Diputacion, el Sr. Presidente dió por terminado el acto del sorteo, acordando que su resultado se hiciese constar, como se verifica, en este acta que firma con los demás Sres. Diputados concurrentes ántes nombrados, de que doy fé.—Pedro M. Luna.—Victor Collado.—Pedro Luis Ramos Prieto.—Miguel Mathet.—Ante mí: Rafael de Casas.

Concuerda á la letra con su original, que obra en mi protocolo de actas del corriente año bajo el núm. 408 de orden: para la Excm. Diputacion provincial libro esta primera copia que signo y firmo. Madrid, día de su fecha.—Rafael de Casas.

Para mayor claridad se expresan á continuacion los números á que se refiere el acta anterior por orden correlativo de menor á mayor.

Números premiados: 183, 305, 315, 473, 774, 851, 896, 1.048, 1.109, 1.217, 1.232, 1.444, 1.543, 1.711, 2.238, 2.239, 2.264, 2.288, 2.465, 2.586, 2.640 y 2.731.

Lo que se comunica en este periódico para conocimiento de los accionistas.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martinez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

Extracto de la sesion celebrada en 21 de Setiembre de 1871.

Abierta la sesion á las tres de la tarde bajo la presidencia de D. Pedro Martinez Luna y con asistencia de los señores Collado, Ramos Prieto y Mathet, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Entrando en el despacho, la Comision acordó:

Quedar enterada de un oficio del señor Diputado provincial D. José Lois é

Ibarra en que participa su salida de esta corte para tomar baños.

Quedarlo tambien con disgusto del fallecimiento del escribiente de Obras públicas D. José Carretero.

Pasar á informe de los Sres. Visitadores del Hospital provincial una instancia del Enfermero mayor de aquel asilo, solicitando habitacion en el mismo.

Unir al expediente general de apremios una instancia del Ayuntamiento del Escorial de Abajo, solicitando se le levante la comision que sufre.

Conceder á varios acogidos del Hospicio el permiso que solicitan para ingresar en la Escuela Nacional de Música.

Dejar sin efecto un acuerdo de los señores Visitadores del Hospicio concediendo mayor racion de pan á las acogidas que se dedican al lavado de ropas, por producir este nuevo gasto una alteracion innecesaria en el presupuesto del asilo.

Autorizar al Administrador provincial para que perciba la parte que corresponde á la Beneficencia por las rentas de la casa sita en la calle del Ave Maria, número 20, legada á varias instituciones benéficas, y entre ellas á la casa Hospicio, por D. Antonio Romero y Lopez, y para que se ponga de acuerdo con los testamentarios del finado respecto á la enajenacion de la finca, no habiendo lugar á resolver sobre la denuncia que del legado ha hecho D. José Lopez Polin, por tener la Corporacion conocimiento de él cuando se recibió el oficio de dicho señor.

Desestimar con sentimiento la instancia de D. Joaquin Rodriguez para que la Diputacion contribuya á perpetuar la memoria del malogrado literato D. Jesús Rodriguez Cao, por no permitirlo el estado económico de la provincia.

Autorizar al Director del Hospital provincial para la enajenacion del segundo grupo de hierro viejo sobrante en aquel asilo, bajo el tipo de cinco reales arroba.

Conceder permiso para ingresar en el ejército al expósito Federico Anton Ramirez, de 24 años.

Manifestar al Director del Hospital de la Caridad que las obras de recomposicion de cristales deben hacerse con cargo al capítulo de obras del presupuesto.

Desestimar una instancia del auxiliar segundo de la escuela del Hospicio para que se le abone la mensualidad de Diciembre último, por haberla satisfecho la Corporacion al habilitado.

Aprobar la determinacion tomada por

el Director del Hospital de la Caridad de no admitir al proveedor de pan el que no reuna las condiciones del contrato.

Reclamar al Director del Hospicio amplias explicaciones sobre los estados que ha remitido de las limosnas hechas al establecimiento desde el año 1858, y prevenirle manifieste por qué no parten dichos estados desde el año 1850, como se le tiene prevenido.

Circular las órdenes oportunas para la retencion judicial de algunas cantidades al proveedor de pan D. Antonio Lafuente.

Dirigir una comunicacion al Sr. Gobernador de la provincia, rogando se sirva manifestar si se ha llevado á efecto en todas sus partes el acuerdo de enviar comisiones de apremio á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, incluso el de la capital, para el pago de sus descubiertos con la Diputacion.

Evacuar informe favorable respecto á la concesion á los individuos del primer batallon de Voluntarios de la Libertad del distrito del Centro de Madrid de las cruces creadas por Real decreto de 6 de Mayo último, por considerarles dignos de esta recompensa.

Desestimar una solicitud de D. Mariano Lázaro, que reclama al Ayuntamiento de Navacerrada la indemnizacion de perjuicios como arrendatario de una finca de propios, por corresponder este asunto á la Corporacion municipal.

Manifestar al Ayuntamiento de Húmera no es posible la rebaja de la cuota provincial que solicita.

Admitir á D. Félix Zaballa la dimision ó renuncia que ha presentado del cargo de concejal del Ayuntamiento de Madrid por el mal estado de su salud y avanzada edad.

Aprobar las cuentas rendidas por el Director del manicomio de San Baudilio de las estancias devengadas en el mes de Agosto por los dementes trasladados al mismo y pasarlas al Sr. Ordenador de pagos.

Pedir informe á los Sres. Visitadores del Hospicio sobre la reclamacion de haberes hecha por el cocinero D. José Galan.

Autorizar al Ayuntamiento de Alcalá de Henares para la poda y limpia del arbolado de los paseos públicos por ser asunto de su competencia.

Manifestar al Alcalde de Torrelozanes que si bien es atribucion del Ayun-

tamiento el nombramiento y separación de sus empleados, también tiene el deber de conservar y custodiar los montes, por cuyo motivo será responsable de los daños y perjuicios que se originen en la dehesa boyal por la supresión del guarda de la misma.

Autorizar al Ayuntamiento de Villavieja para la subasta del aprovechamiento de pastos del prado Nava, arroyo de la Garganta y monte denominado Chorriño, con sujeción al pliego de condiciones formuladas por el Ingeniero del distrito, y al de Boalo para la corta de 100 álamos negros del prado Egido, perteneciente a su anejo Mataelpino, así como para su enajenación en subasta pública bajo las mismas formalidades.

Admitir desde luego el ofrecimiento de los individuos que componen el Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, Horcajuelo y Prádena del Rincón, de anticipar las cantidades que sean necesarias para reconstruir el pontón de maderas que existía sobre el río Madarquillos en el término municipal de Piñuécar, caso de que el Ayuntamiento de este pueblo no cuente con fondos suficientes al efecto, y ordenar al Alcalde del mismo proceda con urgencia a la reconstrucción del puente, poniéndose de acuerdo con las Corporaciones municipales que han hecho la reclamación respecto al anticipo de fondos, caso necesario, y forma de verificar el reintegro.

Aprobar la subasta verificada por el Ayuntamiento de Ciempozuelos para el arriendo del arbitrio establecido en los artículos de comer, beber y arder, y reservar a los que han protestado el acto los derechos de que se creen asistidos para que los ejerciten en la forma y ante el tribunal que estimen procedente.

Desestimar la pretensión deducida por D. Víctor María Sarmiento respecto al nombramiento de más vocales para la Junta municipal de Chamartín, toda vez que esta se constituyó sin reclamación alguna; y declarar válido el acuerdo tomado por la mayoría en la sesión de 27 de Agosto último, relativo a denegar el aumento de sueldo solicitado por el Secretario del Ayuntamiento.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que el Ayuntamiento de Algete puede exigir a los contribuyentes las cantidades que legítimamente y por cualquier concepto adeuden al municipio, ateniéndose para ello a lo prevenido en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y que puede al mismo tiempo autorizarse para instruir el oportuno expediente gubernativo en averiguación y comprobación de los fraudes hechos al fondo municipal, a fin de poder exigir a los culpables la debida responsabilidad ante la autoridad competente, debiendo encargarse al Alcalde de cuenta cada quince días de los adelantos que haga en dichas averiguaciones y cobranza de descubiertos, bajo su más estrecha responsabilidad.

Oficiar al Alcalde de Collado Villalba manifestándole se halla autorizado para expedir comisiones de apremio a los contribuyentes morosos y que no puede levantarse la que sufre el Ayuntamiento por falta de pago de sus descubiertos con la Diputación.

Desestimar la reclamación deducida por D. Francisco Ruiz Apolaca contra el reparto municipal hecho por el Ayuntamiento de Barajas, por no haberla interpuesto en tiempo oportuno.

Devolver al Ayuntamiento de San Martín de la Vega el expediente instrui-

do para el arriendo de la pesca del río Jarama, expresándole que por la cláusula 7.ª del pliego de condiciones quedan a salvo los derechos de los vecinos; que por lo tanto, el municipio y Junta de asociados serán responsables de cualquier falta que se cometa en este asunto, y que tratándose de la imposición de arbitrios, se esté a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1870 en lo relativo a la interposición de reclamaciones particulares, a cuyo efecto se notificará a las partes esta resolución.

Ordenar una retención judicial en los haberes de un capellán de la Beneficencia provincial.

Ordenar igualmente al Alcalde del pueblo de San Agustín evacue en término de tercero día el informe que se le tiene pedido sobre una instancia de Don Francisco Alvarez, relativa a la rendición de cuentas municipales, cominándole con la imposición de una multa de 125 pesetas si no cumple lo que se le manda dentro del expresado término.

Convocar a exámenes de aptitud para optar a las plazas de practicantes de la Beneficencia provincial.

Y por último, la Comisión se ocupó de varios asuntos referentes al personal dependiente de la misma, acordando algunos nombramientos, cesantías y licencias; y después de conceder y desestimar varias solicitudes de admisión en los establecimientos provinciales, se levantó la sesión.—El Presidente, Pedro Martínez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

Sesión del día 25.

Abierta la sesión a las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Martínez Luna y con asistencia de los Sres. Collado, Ramos Prieto y Mathet, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Entrando en el despacho, se acordó: Disponer asistan diariamente al Colegio Nacional de sordo-mudos y ciegos acogidos en el Hospicio y encomendar al Sr. Vicepresidente la práctica de las gestiones necesarias a conseguir que un anciano del mismo establecimiento sea admitido en el Hospital de Incurables.

Ordenar el traslado al manicomio de San Baudilio del Llobregat de una demente natural de la provincia de Huesca, que se halla en el depósito del Hospital provincial, cuyas estancias correrán a cargo de aquella Corporación.

Disponer el traslado a la provincia de Avila de otro demente natural de la misma, existente en dicho depósito.

Ordenar un trámite en el expediente relativo al depósito de los cadáveres que ingresan en el Hospital por orden de los Jueces de primera instancia y otro en el relativo a la enajenación de la batería de cobre de la cocina del Hospicio.

Apercibir seriamente a un Médico de la Beneficencia provincial por faltas en el desempeño de su cometido.

Designar a D. Víctor Sadra y D. Dionisio González para cubrir las vacantes de Concejales del Ayuntamiento de Alpedrete.

Ordenar un trámite en el expediente de la villa de Pinto, relativo a la enajenación de bonos del Tesoro procedentes del 80 por 100 de propios.

Anular la subasta celebrada en la villa de Vallecas para el arriendo del arbitrio de degüello de reses de cerda, por no haberse hecho con las formalidades debidas, y ordenar se efectúe otra nueva, bajo el tipo en que fué rematado el servicio.

Evacuar en términos desfavorables el

informe pedido por el Sr. Gobernador de la provincia respecto a las solicitudes de tres Regidores del Ayuntamiento de Valdemorillo sobre nulidad de una sesión y abusos cometidos por el Alcalde.

Informar también a dicho Sr. Gobernador en sentido negativo la solicitud del Presidente de la Sociedad minera *El Relámpago* respecto a la disolución de la misma.

Informar al mismo Sr. Gobernador debe imponerse una multa a la empresa de los caminos de hierro del Mediodía por el hundimiento de un puente en la línea de Madrid a Córdoba el día 12 de Abril y que conviene corregir energicamente los abusos que se vienen cometiendo en el servicio de explotación.

Proponer al referido Sr. Gobernador la imposición de otra multa a la empresa de los caminos de hierro del Norte por el choque habido entre dos trenes el día 12 de Agosto, e indicarle la necesidad y conveniencia de hacer a la compañía serias observaciones para el mejor servicio.

Autorizar a varios Ayuntamientos de la provincia para la subasta y adjudicación por reparto vecinal de algunos aprovechamientos forestales.

Reclamar el expediente instruido sobre la tierra llamada *creta* del pueblo de San Martín de la Vega, a fin de poder resolver la pretensión del Presidente de la Sociedad minera *El Consuelo* relativa a la extracción de aquel producto.

Pedir informe al cuerpo facultativo sobre el proyecto de formación de un centro de enseñanza libre de medicina en el Hospital provincial.

Y por último, se tomaron varias resoluciones referentes al personal de los establecimientos provinciales, levantándose la sesión.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

SEXTA SECCION.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Debiendo sacarse a pública licitación, según acuerdo del Excmo. Almirantazgo de 2 del actual, el suministro durante dos años de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento y Apostadero de Barcelona bajo el pliego de condiciones especiales inserto a continuación, y con arreglo al de las generales aprobado por dicha Superioridad en 3 de Marzo de 1869 y publicado en la *Gaceta de Madrid* en 7 del mismo, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Comandancia general, se hace público por medio del presente anuncio para que los que deseen interesarse en la referida subasta puedan presentar sus ofertas en pliego cerrado ante la expresada Junta económica o las de los Departamentos de Cádiz o Ferrol, que se reunirán con tal fin a la una de la tarde del día 30 de Noviembre próximo.

Cartagena 21 de Octubre de 1871.— José María Ristori.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de los víveres que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresan a continuación, con los

precios tipos que han de servir para la subasta:

	Pesetas.
Vino catalán, el litro.	0'45
Tocino del país, el kilogramo.	1'84
Arroz, id.	0'52
Garbanzos del país, id.	0'49
Habichuelas, id.	0'35
Azúcar moscabado, id.	1
Café en grano crudo, id.	2'19
Carbon mineral de Newcastle ó Cardiff, id.	0'06
Idem vegetal, id.	0'12
Leña, id.	0'04
Aceite de olivo, litro.	1'08
Algodón para mechas, kilogramo.	6'05
Pimiento colorado molido, id.	0'81
Clavo de especia, id.	2
Canela en rama, id.	6'66
Pimienta negra, id.	1'62
Vinagre, el litro.	0'20
Sémola, el kilogramo.	0'61
Fideos surtidos, id.	0'61
Chocolate, id.	3
Gallinas, una.	2'50
Jamon, el kilogramo.	3
Vino blanco de Jerez, el litro.	2'05
Salvado ó afrecho, el hectolitro.	5'40
Aechaduras, id.	7
Maiz, id.	16
Sal, el kilo.	0'12
Aguardiente de 30 grados, el litro.	1'37

2.ª Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino será precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para reposito de larga duración, en cuyo caso se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalán, y por ningún concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores a la última, libre de toda clase de composición y mezcla, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para los buques de tercera clase, y únicamente en pipas el que se facilite para la despensa del arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualesquiera otros cuerpos extraños; en la inteligencia de que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos precisamente de cosechas del reino y de grano que no sea demasiado pequeño, así como las habichuelas. El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas. El café en grano crudo y de la misma procedencia. La leña seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir de nuevo. El carbón de piedra cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos de la mejor calidad y sin adulteración alguna.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.ª El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente de Marina del Departamento u Ordenador de la provincia de Barcelona puesto a continuación del pedido que se haya de facilitar.

4.ª Para el reconocimiento de los víveres y envases que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un

Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren, así como también el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciarse del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas.

5.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó arsenal que haya de recibirlos, así como por otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico del de Sanidad de la armada; en la inteligencia de que el contratista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

6.º Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea ó en los casos que así se determine, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierte á juicio pericial para data del asentista; pues que, debiendo constar en el pedido y guía como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condición 16 para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotación de los buques surtos en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general, que perciben la ración en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puntos. También será de su obligación facilitar los que se pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar estaciones navales.

8.º Proveerá asimismo al arsenal y buques de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilios de los batallones de infantería de Marina, sección de Condestables y guardias de arsenales, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen; cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

9.º Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condición 7.º se entregarán perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin retribución alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos: en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Poo será obligación del

asentista facilitar las menestras envasadas en barricas, el vino en cuarterolas y el azúcar en cajas de uno á dos quintales.

10. Serán de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los víveres á los destinos y costados de los buques en los citados puertos, sea cual fuere la distancia á que se hallen fondeados, y ya estén dentro del puerto ó en la rada de Barcelona, cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que provengan de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó de los buques, visada por el Comandante. La conducción ó transporte de los víveres desde los indicados puertos de Cartagena y Barcelona á otros Departamento será de cuenta de la Hacienda.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de cortar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de los víveres á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

13. El Ministro Subinspector de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14. De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizarse su importe en las Tesorerías respectivas ó en la Central de Madrid, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro y Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, firmados por el Maestre ó intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resúmen en fin de cada mes al Ministro Subinspector ú Ordenador de la provincia marítima de Barcelona, por quienes se dirigirán al Intendente del Departamento para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según corresponda. Dicho libramiento ó certificación será entregado por las oficinas de Administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramiento que expedirá la Intendencia del Departamento contra la Caja de la

Administración económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 125.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescisión del contrato. Si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

16. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y en el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no reponer los consumos á los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega, la Administración lo efectuará á su perjuicio; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algún pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la Administración rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, y quedando autorizada la Marina para adquirir los efectos por Administración á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración al contrato.

El Intendente del Departamento y el Ministro Subinspector de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ministro Subinspector, que deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrirlas, ya porque lo reclame el contratista, ó ya para el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

17. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará también obligado á verificarlo, ya sea en Cartagena ó en Barcelona, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolución que convenga adoptar.

18. Tres meses antes de finalizar su contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso le serán admitidas las existencias que resulten del repuesto.

19. El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que

estén dentro de un mismo edificio, ó en locales contiguos á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspección que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los víveres, y además habrá en ellos una separación á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el día del remate ó que se impusiesen durante el período del contrato sobre los artículos que este abrace.

21. La Administración de Marina se compromete á no recibir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepción de las raciones que se den en metálico á los buques guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, según determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y la de los individuos que la disfrutan en tierra.

22. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario, previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindiré el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 7.500 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 18.750 en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones ó las que puedan tener efecto en la licitación oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.° Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.° Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregarse al asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo tener el pliego de condiciones, la nota de los viveres que han de constituir los repuestos según la condición 16, las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publicación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Cartagena 15 de Setiembre de 1871. — Leandro de Saralegui. — Es copia. — José María Ristori.

Nota expresiva de los viveres que según la condición 6.ª del adjunto pliego de condiciones deben constituir los repuestos del asentista en el Departamento de Cartagena y provincia marítima de Barcelona.

	Cartagena.	Barcelona.
Tocino, kilogramos.	9.400	1.800
Arroz, id.	5.160	1.000
Garbanzos, id.	5.160	1.000
Habichuelas, id.	6.880	1.300
Azúcar moscabado, id. en.	3.440	650
Café en grano, id.	1.440	300
Vino catalán, litros.	34.240	6.500
Vinagre, id.	680	80
Aceite, id.	1.810	300
Algodón para mechas, kilogramos.	9	2
Sal, id.	320	70
Leña, id.	36.800	5.000
Carbon mineral, id.	36.800	"
Vegetal, id.	1.840	"

Cartagena 15 de Setiembre de 1871. — Leandro de Saralegui. — Es copia. — José María Ristori.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de), impuesto del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día, ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, número, para atender al suministro de los viveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cartagena y provincia marítima de Barcelona por el término de dos años, se comprometo á prestar dicho servicio, con sujeción al citado pliego, á los precios tipos, ó con la rebaja de por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones á la Cátedra vacante en la Escuela del Notariado de Madrid.

El jueves 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, darán principio los ejerci-

cios entre los opositores que se han presentado en el salón de grados de la Facultad de Ciencias y continuarán á la misma hora en los días sucesivos, exceptuando los festivos. Lo que por el presente se hace público en conformidad con el art. 24 del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Madrid 24 de Octubre de 1871. — El Presidente del Tribunal, Juan Antonio Andonagui. — El Secretario, Pablo de la Lastra.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
	(Relación núm. 279 de orden.)
	CENTROS.
	Intervención general militar.
119.154	D. Francisco Ramon Morales.
119.172	Ignacio Ventura.
	Contaduría central.
119.173	D. Ramon Gautier.

Madrid 9 de Octubre de 1871. — El Secretario, Gregorio Zapatería. — V. B. — El Director general, Presidente, Heredia.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de Octubre de 1871, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Rs. Vn.	Número de impositores.	Nuevos impositores.	Total de impositores.
P.ª de las Descalzas.	165.841	416	76	492
P.ª de San Millán 11.	22.712	79	5	84
C.ª de San Pablo 22.	17.584	65	5	70
Totales...	206.137	560	86	646

REINTEGROS.				
	Rs. Vn.	Número de pagos porsaldó	Idem á cuenta	Total número de pagos.
P.ª de las Descalzas.	59.812'61	29	31	60

Los Directores Consejeros, Duque de

Veragua. — José Pulido. — Narquós de Sardoal. — Ruperto F. de las Cuevas. — Félix García Gomez. — José Abascal. — Vicente Rodriguez. — Ramon Maria Calatrava. — José Menjibar. — El Gerente, Braúlio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de mandamiento de ejecución despachado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, á instancia del Banco de Prevision y Seguridad, contra D. Luis Beltran y D. Francisco de Borja Calderon, hermanos; y en atención á que requeridos estos al pago de las cantidades reclamadas, no lo han verificado, se requiere asimismo á D. Juan Verdaguier, cuyo domicilio se ignora, como tercer poseedor de la finca sita en la calle de San Rafael, núm. 4, manzana 6, barrio de Chamberi de esta corte, para que desde luego pague la cantidad de 175.000 pesetas, importe de la hipoteca constituida sobre dicha finca á favor del Banco ejecutante y además los intereses correspondientes.

Madrid 20 de Octubre de 1871. — El alguacil, Antonio Santos. — El Escribano, Luis Escobar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistral de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Iglesias y Montero, natural de Sigüenza, ocurrida en esta corte el día 30 de Abril último, á fin que de los que se crean con derecho á heredarle comparezcan dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente segundo y último edicto, á deducir sus reclamaciones en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, y se advierte que hasta ahora reclaman la herencia D. Juan y D. José María Iglesias y Despaigue, en concepto de hijos legítimos del finado.

Madrid 20 de Octubre de 1871. — Francisco Garcia Franco. — Por mandado de su señoría, Juan Soriano.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Galvez Landoy y Cea, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle una carta-orden de la Excelentísima Audiencia del Territorio, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Octubre de 1871. — Juan Manuel Rome-

ro. — Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalcarnero.

Con la competente autorización se sujeta el fruto de bellota de la dehesa de Marimartin, de esta villa, bajo el tipo de 100 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el acto del remate, el cual tendrá lugar en las casas consistoriales el día 30 del actual y hora de las doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Navalcarnero 20 de Octubre de 1871. — El Alcalde, Higinio Rodriguez.

Alcaldía popular de Valdeavero.

Hallándose terminado el repartimiento formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año económico actual, se expone al público por el término de ocho días; durante el expresado término los en él interesados podrán hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Valdeavero 20 de Octubre de 1871. — El Alcalde Presidente, Antonio Hompanera.

ANUNCIOS.

LA ANDALUZA,

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por tercera vez al poseedor de las acciones números 38 y 88 al pago de 540 rs. vn. que adeuda á la Sociedad.

Madrid 21 de Octubre de 1871. — El Presidente, J. Martinez.

SE ARRIENDAN POR TÉRMINO DE seis años los pastos de la dehesa de Navayuncosa, sita en Aldea del Fresno, provincia de Madrid.

Las personas á quienes convenga el arriendo pueden enterarse del pliego de condiciones en la Contaduría del Sr. Marqués de Aguilafuente, calle de la Greda, número 28, los días no feriados, desde las doce de la mañana á tres de la tarde.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.

Calle de Fuencarral, 81.

En esta dependencia se hace toda clase de impresiones de lujo y económicas, así para los editores y librerías, como para las oficinas y particulares: también se imprimen con la mayor brevedad esquelas de defunción, de ofrecimiento y de invitación.

Hay variedad de tipos, y los precios son arreglados.

MADRID. — 1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Secretaría... Negociado 1.º.—Reemplazo del Ejército.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice, con fecha de ayer, lo siguiente:

«Al publicarse la Real orden circular, fecha 9 de Julio último, dando reglas para la ejecucion de la ley llamando al servicio de las armas 35.000 hombres para el reemplazo del año actual, se previno en la undécima que para la entrega en Caja se presentaran en la capital sólo los mozos que, declarados soldados por los Ayuntamientos, hubieran de ser destinados al ejército activo, suspendiéndose esta operacion en cuanto á los de la segunda reserva. Esta suspension reconoció por causa y fundamento el deseo de que los pueblos no experimentaran tantos perjuicios como se les hubieran originado si tambien los mozos de la segunda reserva hubieran de haber tenido que presentarse en la capital, cuando eran tan necesarios los brazos para la recoleccion de los frutos.

Mas hoy que han desaparecido las razones que motivaron aquella disposicion, conveniente y necesario es dar cumplimiento exacto á la Ley de reemplazos de 29 de Marzo de 1870, para lo cual S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Si algun Ayuntamiento hubiera dejado de hacer en todo ó en parte la declaracion de soldados en cuanto á los mozos sujetos á la segunda reserva, segun se previno en Real orden circular de 3 de Mayo último, procederá desde luégo á verificarla

en el improrogable plazo de ocho dias desde que se publique esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia.

2.º Los Ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operacion formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata la regla 9.ª de la citada Real orden de 9 de Julio por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuacion el nombre y los apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros, expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso 1.º de esta circular procederán asimismo á la formacion de esta lista tan luégo como haya terminado el plazo de ocho dias que se les señala para la declaracion de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relacion general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relacion y de los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y fallen por la Diputacion provincial las reclamaciones de los mozos que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hubieran interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, debiendo seguirse para su resolucion definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la capital aquellos mozos cuya declara-

cion de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputacion provincial; señalándose para este acto del 4 al 19 de Noviembre próximo, y procurando V. S. en la designacion de cada pueblo lo que ya se dispuso en la regla 7.ª de la Real orden fecha 9 de Julio de este año.

6.º De todos los mozos declarados por los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno, pasará V. S. relacion nominal al Capitan general del distrito á que pertenece esa provincia, tan luégo como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla 3.ª de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al expresado Capitan general, remitiéndole en cada caso nota detallada del nombre y apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la autoridad militar competente pueda ser inscrito en las relaciones de la segunda reserva que deben llevar las Comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de las reglas 8.ª, 12, 13 y 14 de la mencionada Real orden de 9 de Julio y los artículos 12 y 16 del decreto fecha 21 de Mayo de 1870 son aplicables á la ejecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y sólo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

10. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden comunicará V. S. á

este Ministerio de mi cargo haberla publicado por BOLETIN EXTRAORDINARIO para conocimiento de todos los pueblos; encargando por último á V. S. que al espirar el plazo señalado en la disposicion 5.ª remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia hayan sido destinados á la segunda reserva.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que me apresuro á publicar en este BOLETIN EXTRAORDINARIO en cumplimiento de lo mandado para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que procedan sin pérdida de tiempo á practicar las operaciones que se prescriben con la eficacia que la importancia del asunto requiere, cuidando de remitir á este Gobierno una de las listas de los mozos de la segunda reserva, segun previene la regla 3.ª y trascurridos los ocho dias de que habla la 2.ª, y de efectuar la declaracion de soldados donde no se hubiere verificado.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes me darán inmediato aviso los Alcaldes de la provincia.

Madrid 25 de Octubre de 1871.

El Gobernador,
RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.